

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** JOHN JAVIER NUÑEZ DELGADO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00278

Mediante proveído del 17 de JULIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR en contra de JOHN JAVIER NUÑEZ DELGADO, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO JOHN JAVIER NUÑEZ DELGADO, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 17 de JULIO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.323.000 Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** HILDA LUNA BALLESTEROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00377

Mediante proveído del 06 de AGOSTO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de HILDA LUNA BALLESTEROS, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO HILDA LUNA BALLESTEROS, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 23 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 06 de AGOSTO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 773.000 Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
29 JUN 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO COLSEGUROS GIRARDOT  
**DEMANDADO:** JACKELINE TRUJILLO Y CIA S. EN C.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00410

El citatorio allegado por el apoderado de la DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de los DEMANDADOS JACKELINE TRUJILLO Y CIA S. EN C. por la parte interesada. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA  
**DEMANDADOS:** ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00417

**REQUIERASE** al CURADOR AD-LITEM designado Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA  
**DEMANDADOS:** ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00417

**REQUIERASE** al CURADOR AD-LITEM designado Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** HENRY MUÑOZ CONDE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00483

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de HENRY MUÑOZ CONDE, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivos (pagare) allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 26 de septiembre de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Fue llegado por parte del ejecutado comprobante de pago que cubre el valor del capital y los intereses según última liquidación del crédito aprobada en el presente asunto.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY MUÑOZ CONDE POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 29 JUN 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS  
**DEMANDADOS:** RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00560

En atención a la solicitud de imprimir tramite a la solicitud de nulidad, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 21 de junio de 2021, que señaló fecha para resolver tal solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** NORBERTO MOGOLLON AVELLA  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ROMERO MENDEZ y EDNA  
CONSUELO ROMERO MENDEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00604

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 29 JUN 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS PERILLA GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** HENRRY NAVAS CÓRDOBA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00608

Vista la documental anterior donde constata que EL DEMANDADO HENRY NAVAS CÓRDOBA, falleció el 16 de enero de 2021, el Juzgado con fundamento en el artículo 159 del C. G. del P. el despacho decretara la interrupción del presente asunto.

Del mismo modo, en atención a que fue allegada documental que acredita que el señor ANDRÉS FELIPE NAVAS BAQUERO, es hijo del fallecido HENRY NAVAS CÓRDOBA, entra el proceso a pronunciarse sobre la sucesión procesal solicitada.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C. G. del P. el cual dispone:

**...Artículo 68. Sucesión procesal,** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.  
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.  
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, y dado a que en el presente asunto no se allegó constancia de que el señor ANDRÉS FELIPE NAVAS BAQUERO, fuese reconocido como heredero del ejecutado, dentro de un proceso de sucesión, no es pertinente proceder a su reconocimiento como heredero procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la interrupción del proceso a partir del 16 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR POR AVISO** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada, los cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término o antes si concurren o designan apoderado se reanudará la actuación.

**TERCERO:** **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor ANDRÉS FELIPE NAVAS BAQUERO, en sus calidad de hijo del ejecutado, en la dirección electrónica y física referida en escrito por el allegado el 18 de abril de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P y el decreto 806 de 2020. Remítase el link del presente asunto al ejecutante

**CUARTO:** se le **REQUIERE** al señor **ANDRÉS FELIPE NAVAS BAQUERO**, a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de más herederos determinados del señor HENRY NAVAS CÓRDOBA, para lo cual se le otorga un término de 10 días.

**SEXTO. SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor HENRY NAVAS CÓRDOBA, por secretaria realícese la inscripción determinada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADOS:** JENNIFER IVET RAMON CONDE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00622

**REQUIERASE** al CURADOR AD-LITEM designado Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: WILLIAM LEONARDO ORTIZ MAYORGA  
RAD: 2019-00632

El Despacho **POR SEGUNDA VEZ** niega lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por no ser esta la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del C.G.P. Sírvase revisar toda vez que el presente proceso **NO TIENE EJECUTORIADO AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**. Así mismo se le reconviene **POR SEGUNDA VEZ** a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~29 JUN 2021~~

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**DEMANDADO:** MARIO MORENO TOVAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00634

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA  
**DEMANDADOS:** LADY TATIANA GARCIA GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00650

**REQUIERASE** al CURADOR AD-LITEM designado Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

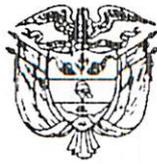
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 29 JUN 2021

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEMANDADO: GIOVANNY MANRIQUE CAVIDES  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00208

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del VEHÍCULO motocicleta KYMCO de la línea AGILITY GO; de 124 CC, color blanco infinito, modelo 2019 de placas TFG24E, de propiedad del señor GIOVANNY MANRIQUE CAVIEDES identificado con Cedula de Ciudadanía No 11206180, titular de la cédula de ciudadanía número 1006782836, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. **EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE**

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

NOTA. SE LE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, INFORMEN AL DESPACHO, A FIN DE PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SO PENA, DE DAR APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ART. 317 DEL C. G. DEL P.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 29 JUN 2021 -

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** DORA EMILCE GAMA MADRIGAL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00211

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado DORA EMILCE GAMA MADRIGAL, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$45.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. –

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 29 JUN 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** DORA EMILCE GAMA MADRIGAL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00211

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DORA EMILCE GAMA MADRIGAL por las siguientes sumas:

**PAGARÉ NÚMERO 40410993**

1° **\$34.468.489**, por el valor del saldo a capital del primer y único título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del C. G. de P. .

Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

Félix Fajardo Bernal  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 29 JUN 2021.-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HOLLMAN RAMÍREZ OCHOA  
**DEMANDADO:** FERNANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00225

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

**PRIMERO: DECRETA EL SECUESTRO DE LA POSICIÓN** del vehículo motocicleta de **PLACAS MWQ-554**, que ostenta el ejecutado FERNANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN.

OFÍCIESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETA R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado FERNANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$65.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO 3  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 29 JUN 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HOLLMAN RAMÍREZ OCHOA  
DEMANDADO: FERNANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00225

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de HOLLMAN RAMÍREZ OCHOA contra FERNANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN Por las siguientes sumas.

1° **\$20.000.000**, por concepto de la letra de cambio No. 1 allegada para la ejecución.

2° Por concepto de los intereses de mora, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día del vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago.

3° **\$20.000.000**, por concepto de la letra de cambio No. 2 allegada para la ejecución.

4° Por concepto de los intereses de mora, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día del vencimiento de la obligación.

El despacho niega mandamiento por las pretensiones 2 y 5, por cuanto el concepto de interés de plazo no fue pactado en los títulos allegados para la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce a al Dr. JULIO TOCORA REYES, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ